

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60
	Por seis meses 26		PARA FUERA Por seis meses 32
	Por tres id... 14		DE LA CAPITAL. Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (a. D. D. C.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Publicado en la Gaceta de 20 del actual el pliego de condiciones para su-
basta las obras necesarias á reparar el mineral de las Salinas de Poza, denomi-
nado de Pozo-cuende; la Dirección ge-
neral de Rentas Estancadas y Loterías
ha dispuesto que desde dicha fecha em-
piece á contarse el plazo de 50 dias se-
ñalado como término para el remate,
debiendo por lo tanto celebrarse este el
dia 20 de Mayo próximo.

En su consecuencia he acordado ha-
cerlo notorio en el Boletín oficial de la
provincia para que llegue á conocimiento
de los que quieran interesarse en la su-
basta, á quienes advierto que las con-
diciones bajo las que debe verificarse
aquella se hallan insertas en el Boletín
núm. 60, del 14 del presente mes.

Burgos 25 de Abril de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de compe-
tencia suscitada entre el Gobernador de
la provincia de Valencia y el Juez de
primera instancia del distrito del Mercado
de la capital, de los cuales resulta:

Que seguido pleito por D. Carmelo
Brotóns, dueño de la casa núm. 15 calle
del Trench, con D. José Lopez y Morell,
dueño de la casa núm. 1 calle de la
Pelleria vieja, lindante con aquella, so-
bre el dominio de un trozo de pared en
la fachada de esta última, que hace es-
quina á la referida calle del Trench, se
dictó sentencia ejecutoria absolviendo á
Lopez de la demanda; y en su vista el
mismo Brotóns presentó una nueva
demanda contra el mencionado Lopez,
ejercitando la acción confesoria de ser-
vidumbre para que se declarase que la
casa calle de la Pelleria número 1, es-
taba grabada con las servidumbres de
no abrir puertas, ventanas, ni otra clase
de luces, en la pared lateral que hace
frente á la calle del Trench, y de con-
sentir que se colocara en el mismo sitio
un puesto de venta:

Que según los documentos presentados
en aquel pleito, que integro acompaña á
la nueva demanda, desde 26 de Marzo
de 1630 en que D. José Chulvi, dueño
de la casa calle de la Pelleria, estableció
sobre el trozo de pared que hacia esquina
la servidumbre de uso y dominio á favor
de Honorato Martí, dueño de la casa lin-
dante, para que pudiera establecer allí
un puesto de venta, sin que se pudiera
abrir en aquel trozo de pared puerta ni
ventana alguna, hasta que se habia der-
ruído la pared, el dueño del predio do-
minante estuvo gozando de aquellas ser-
vidumbres, en cuya posesion se le
amparó en 1674 por los Tribunales de
Justicia en la via de interdicto, y en
1759 por el Tribunal del reposo de Va-
lencia:

Que derribada la casa de la calle de la
Pelleria, y al tratar de reconstruirla,
autorizó el Alcalde la obra en 6 de Fe-
brero de 1864, con arreglo al diseño
presentado, en el cual se abria una ven-
tana en el trozo de la pared molivo de
la cuestion.

Que citado y emplazado D. José Lo-
pez y Morell con la demanda de Brotóns,
se mostró parte en el Pleito, y acudió al
Gobernador con copia de ella y de la
providencia administrativa, solicitando
que requiriese de inhibicion al Juzgado,
por ser el asunto de la competencia de la
Administracion, según las numerosas
disposiciones que citaba:

Que así lo estimó el Gobernador, de
acuerdo con el Consejo provincial, invo-
cando en su apoyo el número 5.º del
art. 74, y el 4.º del 81 de la ley de 8
de Enero de 1845:

Que sustanciado el incidente en el
Juzgado, sin oír al demandado ni celebrar
vista del art. de competencia, declaró
tenerla el Juez, fundándose en que no se
trataba de si podia ó no abrirse ventana
con arreglo á las disposiciones adminis-
trativas, sino que si el demandante tenia
el derecho de servidumbre, y tambien en
que las cuestiones sobre el dominio cor-
responden á los Tribunales de Justicia,
y á la Administracion solo toca regular
su uso:

Que insistiendo el Gobernador en el
requerimiento de inhibicion, de acuerdo
con el Consejo provincial, resultó el pre-
sente conflicto:

Visto el número 5.º del art. 74 de la
ley de 8 de Enero de 1845, que encarga
al Alcalde, como Administrador del pue-
blo, cuidar de todo lo relativo á policía
urbana y rural, conforme á las leyes,
reglamentos y disposiciones de la Auto-
ridad superior y Ordenanzas municipa-
les:

Visto el número 4.º del art. 81 de la
misma ley, que entre las atribuciones de
los Ayuntamientos señala la de deliberar
sobre la formacion y alineacion de calles,
pesadizos y plazas:

Vistos los artículos 59 y 60 del re-
glamento de 25 de Setiembre de 1863,

segun los cuales el Tribunal ó Juzgado
requerido de inhibicion debe comunicar
el requerimiento al Ministerio fiscal y á
cada una de las partes, y celebrar vista
del art. de competencia, antes de pro-
veer el auto motivado;

Considerando:

1.º Que las atribuciones de policía
urbana confiadas á las Autoridades ad-
ministrativas solo se refieren, en cuanto
á los derechos privados, á reglamentar
su uso y conservar el orden de su dis-
frute, de modo que no se embarazase ni
perjudique el tránsito y ornato público;

2.º Que la providencia administra-
tiva que autorizó el hecho origen del
presente litigio, se limitó á aprobar la
forma en que habia de reedificarse la
casa, y no autorizó en manera alguna la
desaparicion ó modificacion del derecho
de servidumbre, ni pudo hacerlo, puesto
que se trataba de derechos puramente
privados, aunque sujetos en su uso á las
disposiciones administrativas:

3.º Que sea cualquiera la compe-
tencia de la Administracion para enten-
der de este asunto, cesa desde el mo-
mento en que se promueve un juicio
plenario sobre declaracion de derechos
reales;

Conformándome con lo consultado por
el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á
favor de la Autoridad judicial, y lo
acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de
mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de compe-
tencia suscitada entre el Gobernador de
la provincia de Cuenca y el Juez de pri-
mera instancia de Huete, de los cuales
resulta:

Que á nombre de D. Gregorio Valde-
olmos, se presentó en aquel Juzgado in-
terdicto de recobrar contra José Saiz,
por haberle turbado en la posesion de
parte de una tierra de su propiedad, en-

trando á labrar en ella unos ocho celemines:

Que recibida informacion testifical sobre el hecho, y ántes de que se acordara la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia del despojante, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que Saiz habia comprado á la Hacienda una tierra lindante con la de Valdeolmos y no habia precedido á la reclamacion judicial la gubernativa que previenen en el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 11 de Abril de 1860, que recuerda su cumplimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que si Saiz creyó que la finca en que tuvo lugar el despojo era una de las que enajenó el Estado, debió acudir á la Administracion reclamándola, y no entrar en ella por su propia autoridad, de cuyo derecho no se le priva por la decision del interdicto, que solo se refiere á la tenencia ó posesion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe admitir demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento justificativo de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento de la citada disposicion:

Considerando que la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion sobre el fondo de un asunto, como se ha declarado con repeticion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete,

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 16 de Mayo de 1866 un interdicto de recobrar á nombre del Mariscal de Campo D. Leopoldo de Gregorio contra Don Hipólito Tremosa, por haber abierto una puerta en la pared de un pajar, para dar paso á la carretera de Barbastro á la frontera, atravesando una faja de terreno de la propiedad del despojado, segun este afirma:

Que sustanciado el interdicto sin au-

diencia del despojante, se acordó la restitucion en 22 del mismo mes y año:

Que llevada á efecto la sentencia, el General de Gregorio recurrió otra vez al Juzgado en 3 de Octubre del año último manifestando que Tremosa habia abierto nuevamente la puerta mandada cerrar por sentencia que el mismo consintió, y suplicando que se cumpliese lo proveido en la misma, á lo cual se accedió en 5 mismo mes:

Que á instancia del despojante, y con vista de la autorizacion, que el Ingeniero Jefe de la provincia concedió á aquel para que abriese la puerta de comunicacion de su casa con la carretera, y del informe del mismo Ingeniero en el sentido de que el terreno que el General de Gregorio decia ser suyo habia sido expropiado y pagado su importe, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1833; en la ley de enajenacion de parcelas de 17 de Junio de 1864 y su reglamento de 1863; en la Real resolucion de 14 de Setiembre de 1863, y en la de acotamiento y amojonamiento de carreteras de 27 de Mayo de 1846:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, con vista de la copia de una Real orden concediendo al General de Gregorio que la expropiacion de su terreno no se extendiera á más que al ancho de la carretera, se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que existiendo entre la carretera y la pared en que se abrió la puerta una faja de terreno de dominio particular, todas las cuestiones, que sobre este terreno se provocasen eran de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Considerando:

1.º Que el interdicto de que se ha hecho mérito se sustanció y terminó en Mayo de 1866, sin que el despojante Tremosa solicitase ni obtuviese del Ingeniero Jefe de la provincia el permiso para abrir la puerta que daba paso á la carretera hasta Setiembre del mismo año:

2.º Que lejos de haber contrariado el interdicto la resolucion administrativa, mas bien parece que esta vino á dejar sin efecto la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Barbastro:

3.º Que así como por medio de interdictos no pueden dejarse sin efecto las resoluciones administrativas, tampoco estas deben pervalecer contra aquellas, lo cual no obsta para que los interesados usen de los demás recursos establecidos por las leyes al efecto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm 100.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á Don Rafael Montero, Regidor Sindico del Ayuntamiento de Alcalá de la Vega, del cual resulta.

Que el 9 de Enero de 1865 el expresado Rafael Montero encontró varias cabezas de ganado pastando en terrenos de la jurisdiccion de Alcalá de la Vega; y habiéndole dicho los pastores que los ganados eran de unos vecinos del inmediato pueblo del Cubillo, los ahuyentó de aquel sitio:

Que el referido Montero denunció el hecho al Alcalde de Alcalá, y en su virtud se practicaron en la Alcaldia las primeras diligencias, que luego se remitieron al Juzgado:

Que los dueños de los ganados guardaron silencio hasta el 29 del propio mes de Enero, que denunciaron al Alcalde de Cubillo que de resultas de haber lanzado á los rebanos del terreno en que pastaban se habian extraviado cuatro reses y lastimado dos:

Que admitida la denuncia, y practicadas diligencias en averiguacion, primero por el Alcalde de Cubillo y posteriormente por el Juzgado de Cañete, se supo que en efecto Rafael Montero, síndico de Alcalá de la Vega, habia encontrado y expulsado de los terminos jurisdiccionales de Alcalá las reses en cuestion; pero sin que en tal operacion se hubiera extraviado ninguna de aquellas, cuyo paradero no se fijó con certeza por los dueños, que aseguraron no creian que hubieran sido detenidas por Montero.

Que el Juez pasó la causa al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Sindico de Alcalá de la Vega habia cometido un abuso penado en el art. 313 del Código, pues que no debió lanzar al ganado atropelladamente, con lo que pudo dar motivo al extravio de las reses que desaparecieron despues:

Que el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á Rafael Montero por el concepto indicado, y por estar probado en el expediente que al expulsar el ganado habia obrado con el carácter de Regidor Sindico del Ayuntamiento de su pueblo.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que además de haber el Sindico cumplido con su deber expulsando las reses, no aparece probado que existiesen las que se decian extraviadas el dia en que ocurrió el suceso:

Considerando que Rafael Montero, en su calidad de Sindico, cumplió un deber expulsando el ganado del término de Alcalá por no haber allí guarda municipal

que lo ejecutase, y obró en justicia denunciando el hecho ante el Alcalde respectivo:

Considerando que la pérdida de las cuatro reses, en el caso de justificarse debidamente, debe imputarse á los pastores que las guardaban, los cuales permanecieron impasibles al ver que sacaban sus ganados del sitio en que estaban;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Subasta de la impresion del Boletín oficial.

El domingo 19 de Mayo próximo á la una de la tarde tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta de la impresion del Boletín oficial de la misma para el inmediato año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta del espresado servicio.

Bilbao 16 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Pedro Joaquin Cejudo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, la publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del Boletín oficial.

1.º La subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial para el año económico de 1867 á 1868 se verificará bajo el tipo de 15.000 reales vellon, en el que va incluido el franqueo previo por derechos de timbre, cuyo acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia.

2.º Se publicará dicho periódico oficial los martes, jueves y sabados de cada semana en el año próximo económico de 1867 á 1868, siendo de cuenta y riesgo del rematante repartirlo á los suscritores de la capital en los mismos dias, y enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los pueblos de la provincia.

3.º En la insercion de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios en el Boletín que se harán en todo caso por conducto y con permiso de este Gobierno, se observará el orden siguiente, y por ningun concepto podrá ser alterado. Parte oficial de la Gaceta. Del Gobierno de provincia. De la Diputacion y Consejo provincial. Del Gobierno militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del Territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortizacion.

4.ª Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y cinco líneas del mismo cuerpo.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa si el Gobernador lo considerase necesario.

6.ª Siempre que el Gobernador crea conveniente no demorar la circulación de alguna orden se publicarán Boletines extraordinarios; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación, previa la autorización de aquel, será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno á la redacción se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes, y aun cuando sea en suplemento, se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia.

9.ª El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los días en que ha de publicarse el Boletín los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma que previene la condición 2.ª al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitania general del distrito, Comisión de Estadística general del reino y Prelado de la diócesis, y dentro de esta provincia uno al Gobernador de la misma, doce á la Secretaría del Gobierno, uno al Gobernador militar, Comandante de Marina, Diputados á Cortes, Diputados y Consejeros provinciales, Jefe y Comandantes de la línea de la Guardia civil, Ingeniero de la provincia, Administrador de fincas del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaría eclesiástica, Jueces de primera instancia, Ayuntamientos, Secciones de Fomento y Estadística, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Junta de Instrucción pública.

10. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

11. A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida de cada correo del mismo día ó noche que sigue los de fuera de la capital.

12. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, Diputación y oficinas de Desamortización si lo reclamase.

13. Las proposiciones serán á rebajar del tipo expresado en la condición 1.ª y se presentarán en pliegos cerra-

dos, arregladas al adjunto modelo, advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

14. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación por término de quince minutos entre los autores de ellas, sin que puedan tomar parte mas que las que hubiesen causado el empate.

15. Para que una proposición sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 1500 reales vellón, ó sea el 10 por 100 del importe del tipo del remate. En el acto de hacerse la adjudicación provisional se devolverán los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, quedando unido al expediente el correspondiente al mejor postor, quien tendrá obligación de ampliar el depósito hasta un veinte por ciento del importe en que se rematare este servicio, luego que recaiga la aprobación definitiva.

16. La subasta se adjudicará provisionalmente al mejor postor, debiendo expresarse que el importe de ella se pagará en cuatro plazos y por trimestres adelantados por la depositaria de la Ilma. Diputación general del Señorío.

17. El rematante no podrá reclamar durante el año aumento ni retribución alguna por ser este contrato á su riesgo y ventura, ya sea por aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

18. Si el rematante fallase á las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

19. El rematante del servicio de que se trata contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

20. En la celebración de esta subasta se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.ª El presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

4.ª A la hora señalada procederá el presidente á abrir los pliegos, por el mismo orden en que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota de lo contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á la vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

21. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada

al modelo publicado y pliego de condiciones.

Bilbao 16 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Pedro Joaquín Cejudo.

Modelo de proposición.

D. N. N. . . . vecino de . . . propone imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Vizcaya los martes, jueves y sábados de todo el próximo año económico que empieza en 1.º de Julio del presente y concluye en 30 de Junio de 1868, y repartir dicho periódico por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos, por la cantidad de (por letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 16 de Abril del presente año.

(Fecha y firma . . .)

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Ciudad de Burgos, á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, en el pleito que procede del Juzgado de primera instancia de Ramales, ante nos es y pende por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Francisco del Rio, vecino de Matienzo, como curador de Valentin Gomez, representado por el Procurador D. Hdefonso Miegimolle, y de la otra D. Tomás Bringas, vecino de Marron, su Procurador Don Cándido Fernandez de Castro y D. Felipe Gonzalez, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre reivindicación de varias fincas y secuestro, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Ortega.

Vistos.—Aceptando sustancialmente la exposicion de los hechos de la sentencia dictada en diez y siete de Octubre último por el Juez de primera instancia de Ramales, y

Resultando además que dictada dicha sentencia, solicitó D. Francisco del Rio que se acordara el secuestro de los bienes litigiosos, fundándose en que siendo pobres los detentadores y no favoreciéndoles el fallo, podia sospecharse que consumiesen los frutos y no tuviesen con que reintegrarles, cuya pretension fué desestimada por los autos apelados de veinte y cuatro y treinta de Octubre último.

Considerando que la escritura de ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, otorgada con todas las solemnidades legales, constituye á favor de Doña Angela Lavin un título traslativo de propiedad de las fincas de que se trata:

Considerando que siendo Doña Angela Lavin dueña legitima de dichas fincas, pasó el dominio de las mismas por muerte de aquella, á su único hijo y universal heredero Valentin Gomez Lavin.

Considerando que contra lo consignado en la escritura de ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco no puede prevalecer la declaración que hace Doña Angela Lavin en su testamento de que dichas fincas se pagaron con dinero de su marido, que era uno de los vendedores, pues el dar mérito á esta clase de declaraciones seria proporcionar un medio para desheredar á los hijos del primer matrimonio en beneficio de los del segundo ó del marido cuando la desheredacion es preciso que sea directa conforme á la ley tercera, título séptimo, partida tercera, y por concurrir alguna de las causas que taxativamente marcan las leyes cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del mismo título y partida.

Considerando que á mayor abundamiento no ha probado D. Tomás Bringas que se pagara con su dinero el importe de las fincas, limitándose los testigos de su prueba á decir que en el servicio fué soldado rebajado, por lo que manejaba algunos intereses.

Considerando que al intentar probar el demandado en la quinta pregunta de su interrogatorio que ha satisfecho despues de la muerte de su esposa parte del precio á los vendedores sus hermanos, desvirtúa lo dicho en su escrito de dúplica de que pagó las fincas con los ahorros que trajo del servicio militar, y hasta lo declarado por su mujer en testamento, incurriendo con esto en una notable contradicción.

Considerando que tampoco se justifica la lesion enorme, puesto que no se debe atender al precio de las fincas en la actualidad, sino al menor que tenían en mil ochocientos cincuenta y cinco, ya que estaban gravadas con un censo de cuatro mil reales de capital, segun todo resulta de la prueba testifical.

Considerando respecto al secuestro que por el solo hecho de estar Bringas declarado pobre para litigar, no se puede deducir que existan contra él las sospechas de que habla la ley primera, título noveno de la partida tercera;

Vistos respecto á la prueba testifical el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que corresponden á Valentin Gomez, como heredero de su madre Doña Angela Lavin, todos los bienes comprados por esta á D. Antonio, Don Pedro, D. Emeterio y D. Tomás Bringas, que relaciona la escritura del folio

cincuenta y siete de estos autos, condenamos á D. Tomás Bringas y D. Felipe Gonzalez á que los dejen á disposicion de dicho Valentin con las rentas producidas y debidas producir desde la muerte de Doña Angela; declaramos no haber lugar á la rescision por lesion enorme de la venta de ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, ni al secuestro pretendido por D. Francisco del Rio, en cuyos terminos confirmamos la sentencia y autos apelados. Publíquese dicha sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, acreditándose su insercion en el rollo, y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de la misma para su ejecucion y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Antonio Maria Asensio y Bonel. — Manuel Maria Mendez. — Victor Dulce. — Tomás Ortega.

Publicacion. — La Real sentencia anterior ha sido leida por el Señor Don Tomás Ortega, Ministro Ponente en este pleito y Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial de Burgos, en la sesion pública de hoy trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. — Mariano Bravo.

Es copia conforme con su original, de que yo el Escribano de Cámara habilitado por S. M. certifico. Burgos diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Mariano Bravo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sigue incidente de pobreza á instancia de Celestino Gallego en nombre de su hija Juana, vecinos de Cobos de Cerrato, sobre que se le declare tal para litigar con Anastasio Martin, hijo de Manuel Martin, vecino de Nebreda, sobre estupro, en el cual ha recaido el auto definitivo que á la letra dice así:

Auto definitivo. — En la villa de Lerma, á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, y

Resultando que por Celestino Gallego, vecino de Cobos de Cerrato, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se le declare tal pobre con objeto de entablar demanda á nombre de su hija, de edad de diez y ocho años, contra Anastasio de Martin, vecino de Nebreda, sobre reconocimiento de prole:

Resultando que dado traslado de dicha pretension al Anastasio, no se ha presentado en autos, dando lugar á que se le haya acusado la rebeldía y se hayan entendido las diligencias con los estrados del Juzgado y con audiencia del Promotor Fiscal:

Resultando que recibido á prueba el expediente ha justificado por medio de testigos que no posee bienes, dedicándose á ser guarda del ganado mayor del referido pueblo de Cobos, ganando como cincuenta fanegas de centeno; justificándose además por el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de dicho pueblo:

Considerando que el demandante se halla comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Celestino Gallego, á quien se defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento. Y por este auto definitivo, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de referida ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo. — Isaac Martinez.

Pronunciamento. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa, en la audiencia pública de este dia trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fe. — Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

El auto definitivo inserto concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito; y para insertar en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo el presente en Lerma á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su Partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Miguel Santidrian Bañuelos, natural de Bañuelos, de este partido y provincia, pordiosero, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha, se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre incendiar la casa de Lucia Recio, vecina de Tubilla, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, continuando aquella en su ausencia y rebeldía.

Dado en Sedano á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Justo de la Torre. — P. S. M., Toribio Diaz.

Anuncios Oficiales.

GUARDIA CIVIL.

2.º Jefe. — 12.º tercio.

Debiendo procederse en este Tercio á contratar la construccion de la nueva chaqueta de abrigo adoptada por Real orden de 14 de Enero último, para los individuos de nueva entrada, se hace saber al público, para que los que deseen interesarse en la licitacion, pueden presentar los lipos y proposiciones en pliego cerrado; cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana del dia veinte y dos de Mayo próximo en la oficina del tercio, cuartel de la Guardia civil, sito en esta Ciudad, plazuela de Vega hasta cuya hora se admitirán proposiciones.

Burgos, 20 de Abril de 1867. — El Teniente Coronel, Carlos de Gardyne.

Anuncios particulares.

ESPAÑA EN PARÍS.

REVISTA Y CRÓNICA

DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE 1867,

por D. JOSÉ DE CASTRO Y SERRANO.

Esta obra se publica en París en los dias 15 y 50 de cada mes, en cuadernos de 32 páginas de la *Crónica*, y de 16 de la *Revista*; tanto esta como el libro irán adornados de láminas y dibujos, procurando siempre en ellos no solo la presteza de la novedad, sino que su índole corresponda á la ilustracion del texto. El precio de toda la obra, ó sea los dos volúmenes que forman la *Revista* y la *Crónica*, será de 50 reales, á pesar del lujo con que se hace la edicion.

Se suscribe en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora, ep Burgos, y se halla de muestra el número primero. 1—4

PASTOS.

Se dan abundantes y de buena calidad en la acreditada Dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, en la provincia de Palencia, para ganado vacuno, mular ó yeguar, por meses ó temporada; siendo preferidos los que los aprovechen en la última forma. Si alguno desea interesarse en ellos, véase en el referido pueblo con Manuel Martinez ó Casto Plaza, vecinos del mismo. 1—4

Molinos en arriendo.

Se arriendan juntos ó por separado dos molinos harineros, próximo el uno al otro, en el pueblo de Castrogeriz, sobre las aguas de los rios Odra y Garbanuelo, ambos en buena posicion; tienen cuatro piedras, dos francesas y dos limpias, casas cómodas y desahogadas para habitar y algunas obradas de tierra inmediatas á los mismos.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, que principiará el primero de Junio próximo, puede dirigirse á su dueño D. Pedro Parra, vecino de Castrogeriz.

Heredad en venta.

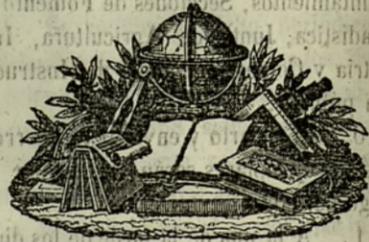
Se vende á voluntad de su dueño una Hacienda en el término jurisdiccional de la villa de Calernega, partido judicial de Aranda de Duero, en esta provincia, de cabida de 250 fanegas de la medida del país, equivalentes á 44 hectáreas 64 áreas, en la forma siguiente: de 1.ª clase regadio 86 fanegas; de 1.ª y 2.ª secano 102 fanegas, y de tercera secano 28. Una huerta de 15 fanegas, cercada de piedra, de 1.ª clase regadio, y otra de una fanega, con 20 árboles de chopo, cercada también de piedra. Una casa en buen estado de conservacion, cuya construccion es de piedra de mamposteria ordinaria, asentada con mortero de la mezcla de cal y arena, con planta baja y principal, habitaciones y demás dependencias para casa de un labrador, corral, horno y palomar. Una bodega con tres sitios para cubas. Dos corrales cercados de piedra, cubiertos de teja en su mitad, en el casco de dicha villa. Ocho mil doscientas cepas, ó sean cuarenta y una aranzadas. Dos eras de pan trillar muy próximas á la poblacion, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines; cuya hacienda está valuada en la cantidad de 16.000 escudos, ó sea en 160.000 reales, y en renta podrá producir 260 á 280 fanegas de trigo, que en un quinquenio el precio de cada fanega es de 50 reales. El edificio y demás, como el viñedo, 1.500 reales. Los que deseen comprar la expresada Hacienda pueden dirigirse al Perito agrónomo D. Manuel Fuentesbro Oquillas, vecino y residente en la citada villa de Aranda de Duero, cuyo Señor tiene facultades omnimodas por los dueños á quienes pertenece la subsodicha hacienda, para su venta.

PARADOR Y MESON

en renta y venta.

Se arriendan ó venden indistintamente y con separacion una Casa-parador, que se dice de la Rita, en Villadiego, sita en la calle Mayor, y un Meson en las afueras de dicha villa, donde se coloca el ferial de ganados en sus ferias.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion ó arriendo, se entenderá con D. Eusebio Marcos, Procurador del Juzgado en expresada villa. 4—6



A LOS AYUNTAMIENTOS, CORPORACIONES Y EMPLEADOS EN OBRAS.

INSTRUCCION Y MODELOS para la formacion y curso de los expedientes de construcciones civiles.

Los pedidos se harán á D. Pedro Alvarez, incluyendo en la carta 9 sellos de cuatro cuartos, calle de San Juan, núm. 72, Burgos.

Los Ayuntamientos que hayan recibido la instruccion remitirán del mismo modo los 9 sellos. 6—6

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.